



Número Único 110016000019201215266-00
Ubicación 61523
Condenado MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS
C.C # 1031137734

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1001 del CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201215266-00
Ubicación 61523
Condenado MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS
C.C # 1031137734

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 01001

NÚMERO INTERNO:	61523
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2012-15266-00
CONDENADO:	MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.137.734
DECISIÓN:	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 4 A BIS No. 32 B 16 SUR BARRIO LOS ALPES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que la sentenciada **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio el día 21 de febrero de 2020; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, acumuló a la pena principal, esto es, la **2012-15266-00**, los procesos 2012-01125-00 y 2012-21942-00, imponiendo una pena definitiva de **159 meses y 9 días de prisión**.

3.- El 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria.

4.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **21 de agosto de 2014** fecha en la que fue capturada por orden judicial, hasta el **20 de febrero de 2020** fecha en la que ocurrió la trasgresión.



5.- El 31 de enero de 2020, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** fue condenada por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia proferida el 2 de septiembre de 2013 por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condena a la que se le acumularon las penas de los radicados 2012-01125-00 y 2012-21942-00. Posteriormente, en decisión datada del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena definida al momento de realizar la acumulación jurídica de penas:

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se advierte que el 31 de enero de 2020, una vez este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, en vista que el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria, se ordenó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, designar un asistente social que practicara una visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Transversal 4 A Bis No. 32 B 16 Sur Barrio los Alpes de Bogotá D.C, sitio que fue definido por la penada para cumplir el beneficio concedido.

Con fundamento en ello, el 24 de febrero de 2020, la Asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, bajo la gravedad del juramento, indicó al Despacho, que tal como se ordenó en el auto al que se hizo alusión en líneas anteriores, el **21 de febrero de 2020**, se procedió a practicar la visita a la sentenciada al inmueble señalado, no obstante, no se encontró a **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** en el lugar, agregando que el señor Fernando Organista quien atendió su llamado, le manifestó que la condenada había salido a una tienda vecina.

Ante tal situación, se emitió el auto de fecha 19 de marzo de 2020 por el que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió a la pena para que rindiera explicaciones al respecto.

Precisándose además, que el 23 de julio de 2020, fecha en la que el notificador Nicolas Campos Rodríguez, se dirigió al inmueble ubicado en la **Transversal 4 A Bis No. 32 B 16**, con el fin de enterar a la sentenciada del traslado del artículo 477 del C.P.P., se encontró con que la condenada **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** no se encontraba en la residencia



desconociéndose el motivo de su ausencia, situación que imposibilitó la notificación personal del auto.

Ahora, sobre el particular, se tiene que la condenada posteriormente, allegó a este Juzgado un memorial en el que sucintamente y sin un adecuado soporte probatorio, indicó que no se encontraba en su domicilio por cuanto salió en búsqueda de obtener un sustento para su hijo y para ella.

No obstante lo anterior, la condenada **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS**, no fue clara en indicar la fecha a la cual hacía referencia, pues, recuérdese que no solo estuvo ausente para el momento en que se pretendió practicar la visita por parte del asistente social, sino que tampoco se encontró al momento en que se trató de notificar del auto de fecha 19 de marzo de 2020 por el que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P.

Conforme a lo anterior, sin duda alguna este Despacho advierte que la condenada de ningún modo se encuentra purgando la pena que le fue irrogada en la sentencia condenatoria, pues, nótese que no fue solo en una oportunidad que estuvo fuera del inmueble sin justificación alguna.

Así, se determina que pese a que la sentenciada se encuentra sometida al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha tomado el beneficio concedido como una total libertad, pues en ninguna de las visitas señaladas fue encontrado en su domicilio, sin importarle que se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar, y presentando como única justificación la excusa de que un cuñado suyo le pidió que desocupara el lugar donde vivía.

Es decir, la penada se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacerle menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus



derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento de la sentenciada, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades, situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues, pese a que además delinquiró no solo en una oportunidad sino en 2 más, pues, recuérdese que sobre este proceso se realizó la acumulación jurídica de otras dos diligencias y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta, ya que como se dijo en las visitas realizadas a su domicilio no ha sido encontrada.

Además, sabido es que si los sentenciados en prisión domiciliaria deben atender con urgencia alguna citación, bien pueden solicitar a este Despacho autorización para salir, en demostración a su compromiso y lealtad con el Estado que le ha brindado la oportunidad de estar en su residencia, a cambio de permanecer en un centro de reclusión; empero, la señora **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** optó por trasgredir el beneficio concedido, desplazándose fuera del inmueble sin justificación alguna y lo que es peor sin que medie la autorización de este Juzgado, quien recuérdese es el encargado de vigilar la pena impuesta en su contra, lo que lleva a concluir que se dio a la fuga y no cumple la prisión domiciliaria concedida.

La anterior afirmación, se sustenta como ya se dijo, en que no solo estuvo ausente al momento de intentar practicar la visita domiciliaria ordenada por este Despacho por parte del asistente social designado por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, sino tampoco fue encontrada al momento en que se pretendió notificar el auto por medio del cual se corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P., pretendiendo justificar su ausencia con un escrito brevemente diseñado.

Por lo anterior, se infiere que la sentenciada no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, atendiendo el principio de la buena fe, se tendrá como válida su privación de libertad hasta el día **20 de febrero de 2020**, vale decir hasta el día anterior a la fecha en que fue visitada a su domicilio y ya no fue encontrada.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. B100037146 por \$ 300.000.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al



momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

En consecuencia, en firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de emitir las órdenes de captura correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 16 de diciembre de 2019 le concedió el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta luego de realizar la acumulación jurídica de penas por el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (159 meses y 9 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, teniéndose como válido el tiempo descontado hasta el día **20 de febrero de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, **OFICIAR** a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que se haga efectiva la póliza judicial No. B100037146 por \$ 300.000.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad para Mujeres de Bogotá "el Buen Pastor"**, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

gppr
2012-15266 NI: 61653
MONICA CAROLINA RUBIO GALVIS
AUTO 1001 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020

Centro de Servicios Penitenciarios y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En Notifíquese por Estado No.

11 NOV 2020

La Entidad providencia

La Secretaria

Monica Carolina Rubio Alvis
1031137734.
29-10-20
314 2494324.

2/11/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

RE: NI 61523 AI 1001 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 22/10/2020 9:19 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora María Alejandra Valdes:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 4:24 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61523 AI 1001 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR

JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

PROCURADOR 232 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°1001 DEL N.I. 61523 JUZGADO 13 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

2/11/2020

Correo: María Alejandra Valdes Campos - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Apelación Mónica Carolina Rubio Alvis// JDO 13- NI 61523- AG// BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 6:04 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (943 KB)

Apelación Mónica Carolina Rubio Alvis.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 7:11 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Apelación Mónica Carolina Rubio Alvis

Cordialmente,

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

TEL : 2 86 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Orlando Espinosa <orlandoe.trujillo@gmail.com>

Enviado: Wednesday, November 4, 2020 7:09:50 PM

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Mónica Carolina Rubio Alvis

Envío recurso de apelación para ante el superior de Mónica Carolina Rubio Alvis contra el auto que revocó la prisión domiciliaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: CAUSA: N° 11001-60-00-019-2012-16286-00
SINDICADA: Mónica Carolina Rubio Alvis
DELITO: Hurto calificado y agravado

MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS, identificada como aparece al pie de mi firma y estando dentro del término legal para hacerlo presento apelación del proveído de su despacho y que lleva fecha 14 de octubre del corriente año y que me fue notificada el 29 de los corrientes en las horas de la mañana y para ello expongo las siguientes razones de hecho y de derecho:

Venía gozando de la libertad domiciliaria por orden del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta; libertad que me fue concebida el 16 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Quiero manifestar al señor Juez y al mismo tiempo al superior que cuando el día 24 de febrero de 2020 la Asistente Social del juzgado en comento fue a practicar visita de permanencia en el lugar de mi residencia es cierto que no me encontré puesto que había salido un momento a la tienda de la esquina ya que soy una persona completamente sola, vivo con mi hijo único y por ende no tengo a persona alguna para que me haga los mandados; lo mismo ocurrió el 23 de julio cuando llegó el notificador del juzgado para lo cual no me encontraba en la residencia ya que había salido un momento para ver si podía conseguir trabajo para el sostenimiento de mi hijo DIDIER JAIR RUBIO ALVIS y de mi persona ya que por la pandemia que está atravesando el país me es imposible conseguir manutención para mi hijo, y pagar el arrendamiento de la pieza donde convivo con él ya que este es menor de 8 años.

Por lo anterior es que le solicito al superior que corresponda conocer de la apelación que se tenga en cuenta estas y otras argumentaciones ya que soy madre cabeza de familia y pobre de solemnidad puesto que el padre de mi hijo nunca nos ha ayudado y desconozco actualmente su paradero.

Además de lo anterior manifiesto que cuando se me concedió la libertad domiciliaria ya había cumplido la mitad de la condena y por lo consiguiente en un caso de que el superior confirme la revocatoria de libertad domiciliaria emanada por el señor Juez de Penas y Medidas de Seguridad se tenga en cuenta la libertad condicional o la suspensión de la medida de seguridad y para ello manifiesto que voy a vivir con mi madre en la Calle 68 H Sur # 19 F 03 de la ciudad de Bogotá.

Hago esta solicitud también porque creo que tengo derecho a las $\frac{3}{5}$ partes de la condena principal si fuera el caso o del resto que me queda por purgar.

Manifiesto al superior que es que yo no quiero evadir a la justicia por no haberme encontrado en mi lugar de residencia pero es que al Juzgado de Penas se le envió un memorial por correo electrónico manifestándole que no me encontraba en mi lugar de residencia por haber salido a conseguir el sustento para mi hijo y no pude sustentar dicho motivo debido a que estaba era pidiendo alguna ayuda y como lo dije antes para la manutención para mi hijo y estas cosas no se pueden certificar; por lo tanto muy comedidamente le solicito que poniéndose la mano en el corazón me sostenga la prisión domiciliaria pero que se me expida un permiso para trabajar para no dejar morir de hambre a mi progenitor o en caso contrario se me conceda la libertad condicional y estoy lista a suscribir el compromiso que usted estime conveniente.

Debo en estos términos sustentada la apelación para ante el superior y espero que se corra los traslados correspondientes.

Atentamente,

MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS
MONICA CAROLINA RUBIO ALVIS
C.C 1.031.137.734

Anexo registro civil de nacimiento del menor y recibo de agua donde se manifiesta la dirección anotada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.031.137.734

RUBIO ALVIS

MONICA CAROLINA

MONICA RUBIO

MONICA RUBIO



MONICA RUBIO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1991

IBAGUE

(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

A+

G.S. RH

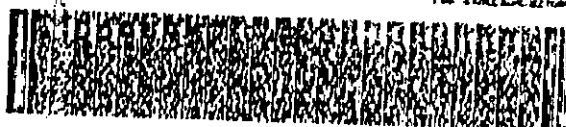
F

C. 1X0

14-ABR-2010 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Signature]
R. 1031137734 MONICA RUBIO
1.58 1.58 1.58 1.58



P.1500150-00242771-F-1031137734 20100628

002248662A 1

04148121

M Percoles
6:30 am
Cepello
Pavlo
Ayl 2

NUIP 1033.779.947		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Social 54215747	
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - 80					
ROBIO ALVIS					
DIDIER JAIR					
Fecha de nacimiento 2013 Mes AGO Dia 09 Sexo MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.					
Tipo de documento (antecedente o declaración de testigos) CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO				Número de certificado de nacido vivo 122785555	
Datos de la madre: Apellidos y nombres completos ROBIO ALVIS MONICA CAROLINA Documento de identificación (Clase y número) CC 1.031.137.734 Nacionalidad COLOMBIA					
Datos del padre: Apellidos y nombres completos ROBIO ALVIS MONICA CAROLINA Documento de identificación (Clase y número) CC 1.031.137.734 Firma MONICA CAROLINA					
Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma					
Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma					
Fecha de inscripción Año 2013 Mes SEP Dia 16		Nombre y firma del funcionario que autoriza JULIO ENRIQUE FRANCO MENESES - RE			
Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
Firma		Nombre y firma			
12. SEP. 2013 ACTA COMPLEMENTARIA PARA NOTAS					
REGISTRADURIA AUXILIAR DE TUNJUELITO LOCALIDAD 06					
COPIA DEL ORIGINAL AL DIO BOGOTA AL 16 DE SET 2013. SE EXPIDE PARA ASISTIR AL PARTO. FIRMADO EN BOGOTA EL 16 SET 2013 VALIDEZ 16 SET 2013					
JULIO ENRIQUE FRANCO MENESES REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO					

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

FACTURA PÚBLICA


acueducto
 AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

 Línea de atención y emergencias 116 Acualineas
 www.acueducto.com.co

BO
 BOGOTÁ

NIT 899 999 034-3

 Datos del usuario
 MARCO ANTONIO ABRIL GONZALEZ
 CL 68H SUR 19F 03

 INMUEBLE CIUDAD BOLIVAR
 (CORRESPONDENCIA) JUAN JOSE RONDON

 ESTRATO: 1 CLASE DE USO: Residencial
 UND.HABIT/FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 4 CICLO: 14 RUTA: 144321V

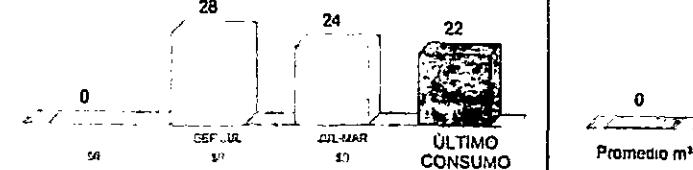
Datos del medidor

MARCA: NÚMERO: TIPO: DIÁMETRO:

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	0	CONSUMO (m³)	22
LECTURA ANTERIOR:	0		
FACTURADO CON:		Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

NOV/18/2018 - ENE/16/2019

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

11583120

 Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos

30812168513

TOTAL A PAGAR
 Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
 + Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$16.141

Fecha de pago oportuno

ENE/29/2019

Fecha límite de pago para evitar suspensión

FEB/01/2019

Resumen de su cuenta

 FECHA DE EXPEDICIÓN ENE/17/2019 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA MAR/26/2019
 RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0 m3-22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		Subsidio	Tarifa	Valor	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total		Valor Unitario							
Acueducto												
Cargo fijo residencial												
Consumo residencial básico	22	\$2.533,84	\$55.744	\$39.021-	\$760,15	\$16.723						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$55.744	\$39.021-		\$16.723	Subtotal Otros Cobros ③				\$9.125-	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial												
Consumo residencial básico												
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$0	\$0		\$0	Total otros conceptos que adeuda				\$9.122-	

Despeje mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$7.598

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$8.362

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$279

CENOSA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 FAD-SP

17-01-2019